DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICIÓN COACTIVA

AUTO No. 10

Por el cual se decide sobre la práctica de Pruebas

En la ciudad de Popayán, Cauca, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E) de la Contraloría General del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, consagradas en el artículo 272 de la Constitución Política, Modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019 y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22,23,24,25, 28, 51 de la Ley 610 de 2000, artículos 107 y 108 de la Ley 1474 de 2011, procede a proferir el presente auto dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-13-22 folio 743 del L.R, previos los siguientes,

ANTECEDENTES PROCESALES

El proceso de responsabilidad fiscal tramitado por el procedimiento ordinario de única instancia radicado bajo Partida PRF-13-22, Folio 743 del L.R., se adelanta con fundamento en el Hallazgo Fiscal No. 109 de 1º de julio de 2021, detectado dentro de la Auditoria Gubernamental, Modalidad Especial, vigencias 2017-2019, practicada en el Municipio de Villa Rica, Cauca, por presuntas irregularidades en la Aceptación de oferta No. 020 de fecha 22 de enero de 2019, cuyo objeto era: "*Suministro de combustible para los vehículos de propiedad del Municipio de Villa Rica – Cauca*", en el cual la Dirección de Auditorias y Control Fiscal Participativo, encuentra un presunto daño o detrimento patrimonial cuantificado en $34.762.775, identificando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34.620.024, en su condición; de Alcaldesa del Municipio de Villa Rica-Cauca; y FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía 34.620.258, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del Municipio de Villa Rica (Cauca), Supervisora. Aceptación de Oferta No. 020 de 2019, y SERVICENTRO ESSO BOLIVAR con Nit. 2597480-1, Representado legalmente por el señor ENRIQUE OLAYA RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.597.480, Contratista.

Con Auto No. 34 de 15 de marzo de 2022, se emite Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal; se realizan las debidas notificaciones y comunicaciones.

Posteriormente, se emite Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 3 de 13 de marzo de 2025, contra:

JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34.620.024, en su condición; de Alcaldesa del Municipio de Villa Rica - Cauca.

FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía 34.620.258, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del Municipio de Villa Rica (Cauca), Supervisora.

Se desvincula del proceso a: SERVICENTRO ESSO BOLIVAR con Nit. 2597480-1, Representado legalmente por el señor ENRIQUE OLAYA RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.597.480, Contratista y la Compañía garante; auto fue notificado el 20 de marzo de 2025.

Notificado el auto de imputación, el plazo para presentar descargos vencía el 4 de abril de 2025.

Con escritos de fecha 4 de abril de 2025, enviado vía correo electrónico por: JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34.620.024, y FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía 34.620.258, las imputadas presentan escrito de descargos y solicitan prueba testimonial, así:

TESTIMONIAL:

> ***"(...) CITAR Y HACER COMPARECER A SU DESPACHO, al señor JOSÉ ENIS BALANTA CARVAJAL**, quien para la época de los hechos materia de investigación era uno de los Motoristas del Municipio de Villa Rica, Cauca, dentro de la ejecución de la Aceptación de Oferta No. 020 de fecha 22 de enero de 2019, cuyo objeto era: "Suministro de combustible para los vehículos de propiedad del Municipio de Villa Rica – Cauca", suscrito por la Alcaldesa del municipio de Villa Rica Cauca JENNY NAÍR GÓMEZ, con SERVICENTRO ESSO BOLÍVAR, representado legalmente por el señor ENRIQUE OLAYA RIVERA MUÑOZ, quien es residente en la Vereda Cascajero del Municipio de Buenos Aires Cauca, pero a su vez, funcionario de la Alcaldía del Municipio de Buenos Aires, su número celular es 3215798254, lo cual se puede hacer a través de cualquiera de quienes suscribimos el presente instrumento.*
>
> ***OBJETO DE LA PRUEBA**: Para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar y motivos determinantes, de cómo se realizaba la entrega de combustible por parte de la Estación del Servicio ESSO Bolívar al vehículo que tenía asignado por el Municipio de Villa Rica, Cauca, periodicidad, tanqueo aproximado por día, por mes, qué documento se le exigía por parte del suministrador para la entrega del combustible, etc".*

No existiendo más solicitudes probatorias, el Despacho teniendo en cuenta la versión libre del Representante Legal de SERVICENTRO ESSO BOLIVAR con Nit. 2597480-1, considera pertinente, Decretar de oficio, la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

- Oficiar al señor ENRIQUE OLAYA RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.597.480, Representante Legal de SERVICENTRO ESSO BOLIVAR con Nit. 2597480-1 a fin de que se sirva remitir a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Cauca, copia de los ESTADOS DE CUENTA con las firmas de recibo de la Entidad (MUNICIPIO DE VILLA RICA), con copias de los Boucher originales; haciendo uso de dichos Boucher (Notas de entrega), a fin de verificar el número consecutivo de esas

transacciones, que siguen un orden ascendente lógico, que el sistema de ventas de la Estación de Servicios: ORION EDS no se puede saltar, ni obviar; correspondientes al suministro de combustible entregado en virtud de la Aceptación de oferta No. 020 de fecha 22 de enero de 2020. Para confirmar que los consumos efectivamente ocurrieron dentro del marco del contrato.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante todo, es necesario tener en cuenta la conducencia, la pertinencia y la utilidad para efectos de decretar las pruebas testimoniales, documentales, que tiendan a esclarecer los hechos materia de este proceso y sobre todo que conduzcan a la certeza absoluta de la configuración o no, de uno o varios elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal, en su Título II, Capítulo I, refiere a las pruebas en el siguiente sentido:

> *"Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.*
>
> *Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.*
>
> *Artículo 24. Petición de pruebas. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.*
>
> *Artículo 25. Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.*
>
> *Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.*
>
> *Artículo 27. Comisión para la práctica de pruebas. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.*
>
> *Artículo 28. Pruebas trasladadas. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio. Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley."*

En relación con la prueba testimonial, es necesario indicar que el testimonio fue instaurado en nuestro ordenamiento jurídico como un deber legal y un medio de

prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre hechos que interesan al proceso y para su práctica judicial, el Código General del Proceso estableció una serie de requisitos que debe contener la petición de la prueba, los cuales, de no cumplirse, conllevan a su denegatoria, de conformidad con lo cual es aplicable lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso en el cual se indica:

> *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*

Advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio. Se colige que el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de i) identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y ii) mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. Es así que, como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testimoniar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio.

El Despacho procede a ordenar la práctica de prueba, solicitadas en escrito de Descargos por las señoras: JENNY NAIR GOMEZ, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Villa Rica-Cauca, y FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía 34.620.258, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del Municipio de Villa Rica (Cauca), Supervisora. Aceptación de Oferta No. 020 de 2019, para la época de los hechos investigados, por encontrarla conducente y pertinente de conformidad con el objeto de la prueba planteado por las interesadas, quienes deben asegurar la comparecencia del testigo.

PRUEBAS SOLICITADAS:

TESTMONIAL:

- *"CITAR Y HACER COMPARECER a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Cauca , al señor JOSÉ ENIS BALANTA CARVAJAL, quien para la época de los hechos investigados era Motorista del Municipio de Villa Rica, Cauca, para que: " (…) deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar y motivos determinantes, de cómo se realizaba la entrega de combustible por parte de la Estación del Servicio ESSO Bolívar al vehículo que tenía asignado por el Municipio de Villa Rica, Cauca, periodicidad, tanqueo aproximado por día, por mes, qué documento se le exigía por parte del suministrador para la entrega del combustible, etc., relacionado con el contrato suscrito mediante Aceptación de Oferta No. 020 de fecha 22 de enero de 2019, cuyo objeto era: "Suministro de combustible para los vehículos de propiedad del Municipio de Villa Rica – Cauca", suscrito por la Alcaldesa del municipio de Villa Rica Cauca JENNY NAÍR GÓMEZ, con SERVICENTRO ESSO BOLÍVAR, representado legalmente por el señor ENRIQUE OLAYA RIVERA MUÑOZ, residente en la Vereda Cascajero del Municipio de Buenos Aires Cauca."*

Adicionalmente y de conformidad con la versión libre presentada por el inicialmente vinculado en calidad de Contratista, considera el Despacho pertinente, conducente y necesario decretar como prueba **DOCUMENTAL DE OFICIO:**

- Oficiar al señor ENRIQUE OLAYA RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.597.480, Representante Legal de SERVICENTRO ESSO BOLIVAR con Nit. 2597480-1 a fin de que se sirva remitir a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Cauca, copia de los ESTADOS DE CUENTA con las firmas de recibo de la Entidad (MUNICIPIO DE VILLA RICA), con copias de los Boucher originales; haciendo uso de dichos Boucher (Notas de entrega), a fin de verificar el número consecutivo de esas transacciones, que siguen un orden ascendente lógico, que el sistema de ventas de la Estación de Servicios: ORION EDS no se puede saltar, ni obviar; correspondientes al suministro de combustible entregado en virtud de la Aceptación de oferta No. 020 de fecha 22 de enero de 2020. Para confirmar que los consumos efectivamente ocurrieron dentro del marco del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscalradicado bajo Partida PRF-13-22 folio 743 del L.R., correspondiente al Municipio de Villa Rica-Cauca, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

1).- TESTIMONIAL:

1. CITAR Y HACER COMPARECER a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Cauca, al señor JOSÉ ENIS BALANTA CARVAJAL, quien para la época de los hechos investigados era Motorista del Municipio de Villa Rica, Cauca, a fin de escucharlo en declaración juramentada.

2).- DOCUMENTAL:

1. Oficiar al señor ENRIQUE OLAYA RIVERA MUÑOZ, Representante Legal de SERVICENTRO ESSO BOLIVAR con Nit. 2597480-1 a fin de que se sirva remitir a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Cauca, copia de los ESTADOS DE CUENTA con las firmas de recibo de la Entidad (MUNICIPIO DE VILLA RICA), con copias de los Boucher originales (Notas de entrega), procedentes del sistema de ventas de la Estación de Servicios: ORION EDS correspondientes al

suministro de combustible entregado en virtud de la Aceptación de oferta No. 020 de fecha 22 de enero de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas y dar el valor legal que se merecen los documentos aportados en el escrito de descargos por las investigadas, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-13-22 folio 743 del L.R.

ARTICULO TERCERO: Notificar esta providencia por estado, conforme lo establece el artículo 51 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiendo que contra este auto no procede recurso alguno por cuanto no se deniega solicitud alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CAMILA PEÑA MONTOYA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E)

Proyectó: Amparo Tandeoy Joaquí
Profesional Universitaria G.01
Archivado en serie 130.18, Subserie 130.18.04